

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CIVIL

M.P. Dr. HERNAN RODRÍGUEZ MESA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 76-001-31-03-012-2022-00009-01
DEMANDANTE: JUAN DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: HELIO FABER ZAPATA.Y OTROS

**ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS
DEMANDANTES**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que REASUMO el poder inicialmente conferido y, acto seguido, procedo a presentar **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA No. 254 del 28 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado doce (12) civil del circuito de Cali, solicitando desde ya que la misma sea CONFIRMADA y se nieguen la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS REPAROS PROPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

La parte apelante sostiene que el a quo erró en la valoración de las pruebas, pero lo hace mediante un único reparo extenso y sin discriminar de manera clara los puntos específicos de su inconformidad. Para ofrecer mayor claridad y organización en nuestra oposición, procederemos a separar los distintos aspectos que componen dicho reparo, a fin de responder de manera precisa a cada uno de ellos y desvirtuar, en particular, los argumentos planteados por el apelante.

- **Oposición al reparo relativo a un “Error en la valoración probatoria sobre el informe de accidente de tránsito”**

Lo primero que debe tener en consideración su Despacho, es que el reparo de la parte actora se centra en establecer que el a quo incurrió en error al no dar el valor probatorio suficiente al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A01565 del 05 de marzo de 2016. Sobre este punto es necesario recalcar que el informe policial de accidente de tránsito contempla meras hipótesis de cómo pudo haber ocurrido la mecánica del accidente, más no acredita con certeza la manera en la

que ocurrió.

Obsérvese que no obra dentro del expediente prueba alguna de que el vehículo de placas VCZ-262 hubiese realizado algún tipo de maniobra de giro a la izquierda desde el carril derecho por el cual transitaba, o que en cualquier caso no haya estado atento a la vía y a los demás conductores y peatones que por ella se desplazan. Por el contrario, y de acuerdo con las pruebas practicadas en el proceso, así como el material probatorio recopilado en el proceso penal, se advierten inconsistencias significativas tanto en las alegaciones de la parte demandante como en lo determinado en el informe del agente de tránsito.

Es relevante señalar que la motocicleta HUC-13A, en el momento de los hechos, se encontraba realizando una maniobra de adelantamiento del taxi por el carril izquierdo, situación admitida tanto por el conductor de la motocicleta, el señor Juan Daniel González Hernández, como por la parrillera que lo acompañaba. Adicionalmente, de las fotografías aportadas por la parte actora, no es posible determinar de manera clara que el vehículo VCZ-262 se encontrara en posición de giro o que siquiera se estuviese intentado girar, lo que elimina cualquier indicio sobre su presunta responsabilidad que se le pretende endilgar al conductor del vehículo tipo taxi. Al contrario, las imágenes muestran que el taxi, tras el impacto, quedó ubicado sobre la calle 10 en línea recta, sin que exista ningún elemento probatorio que demuestre con certeza que el vehículo fue movido posterior a los hechos. Este punto incluso fue corroborado por la parrillera de la motocicleta, quien manifestó que, luego del choque, "el taxi quedó adelantico de donde quedó la moto". Todas estas circunstancias evidencian que el análisis realizado por el agente de tránsito en la escena careció de una evaluación exhaustiva y omite elementos esenciales que contradicen la responsabilidad atribuida al vehículo VCZ-262.

Así, es claro que las conclusiones hechas por la parte actora se basan meramente en el Informe de Accidente de Tránsito que adolece de varias falencias y no constituye una prueba idónea, conducente y suficiente para confirmar la responsabilidad que pretende imputar, toda vez que en el mismo se observa que no se hizo un análisis detallado y profundo del acontecimiento de los hechos. Máxime, cuando el agente de tránsito llegó al lugar de los hechos, mucho tiempo después de su ocurrencia y estableció una hipótesis de lo ocurrido.

Sumado a las incontables falencias del Informe de Accidente de Tránsito, se insiste en el hecho de que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. Es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución

no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **Oposición al reparo relativo a un “error en el desvanecimiento de las presunciones de culpabilidad”**

Se observa que la parte basa todo recurso, en el fundamento de era la parte demandada quien tenía la carga de la prueba, ignorando por completo el hecho de que el señor Juan Daniel González Hernández, se encontraba, de igual manera, realizando una actividad peligrosa al estar conduciendo la motocicleta con placas HUC-13A, por lo cual, **la presunción sobre la culpa se neutraliza**, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de los aquí demandados, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, como erradamente establece la parte actora en el sustento del recurso. Lo anterior se encuentra materializado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual**”¹*

Este concepto es reiterado por la misma Corporación, siguiendo en la misma línea argumentativa así:

*“(…) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, **razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan**. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva”²* (Negrilla y subrayado propio)

Por lo tanto, no basta con la simple formulación de cargos en contra de la parte pasiva, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, situación que no ha ocurrido en el caso particular, pues no existen pruebas idóneas, conducentes y pertinentes que

¹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

² Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

endilguen responsabilidad al conductor del vehículo VCZ-262.

- **Oposición al reparo relativo a “un error sobre la cosa juzgada”.**

Es evidente que la parte, en esta instancia procesal, intenta desvirtuar el análisis jurídico exhaustivo y detallado realizado por el *a quo*, buscando inducir al error a este Honorable Tribunal al afirmar que el juzgado de primera instancia ignoró la diferencia entre los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad penal de un acusado y aquellos que, conforme a la legislación civil, constituyen causales exonerativas de responsabilidad. No obstante, esta afirmación carece de sustento, ya que dicho análisis fue realizado de manera clara y fundamentada por el juzgado de primera instancia, quien evaluó los elementos probatorios en el marco de las normas aplicables al caso concreto, distinguiendo correctamente entre las reglas que rigen ambas esferas del derecho. Así, se evidencia dentro de la decisión tomada por el *a quo* de guardar relación con el trámite penal, se debe a la práctica de las pruebas que se realizaron dentro del proceso penal, más específicamente las declaraciones realizadas por el señor Juan Daniel González Hernández y su acompañante, como se observa:

*“Así las cosas, **y revisado el análisis probatorio realizado en el proceso penal en primera y segunda instancia, considera este Despacho que guarda relación con el trámite procesal y las pruebas practicadas en este proceso civil**, pues a pesar de ser reiterativos, debe indicarse nuevamente que la parte demandante no presentó prueba adicional a los informes suscritos por los agentes de tránsito, los cuales a pesar de considerarse auténticos no son prueba absoluta de la realidad de los hechos, y sumado a ello, el demandado y conductor del vehículo señaló también en su interrogatorio de parte que en ningún momento pretendió girar a la izquierda para tomar la carrera 15, lo cual guarda relación total con la posición final de los vehículos, donde se observa que el taxi quedo estacionado en la misma dirección por la cual transitaba, es decir, sobre la calle 10 sentido norte – sur.*

Conforme a lo expresado, encuentra este despacho que dentro del plenario no obra prueba alguna de la que se pueda concluir de manera inequívoca que el demandado Faber Helio Zapata hubiese infringido las normas de tránsito, es decir, que hubiera realizado un cruce sin precaución a la izquierda para tomar la carrera 15 cerrando e impactando a la motocicleta conducida por el demandante Juan Daniel González, de tal manera que ninguna de las pruebas practicadas dan la eficacia probatoria que pretende la parte demandante, pues no fue posible corroborar el relato de los hechos de la demanda, que únicamente cuenta respaldo, con el los tantas veces citados informes de tránsito suscritos por los agentes de tránsito, echándose de menos cualquier otra actividad probatoria tendiente a demostrar la deprecada responsabilidad en la conducta del conductor del taxi.” (Énfasis propio)

Se advierte, entonces, que la parte actora intenta desnaturalizar e ignorar las declaraciones rendidas por los demandantes en el proceso penal, las cuales resultan ser coherentes, completas y constituyen las únicas que se ajustan y concuerdan con la documentación que obra en el expediente. En este sentido, se destacan los siguientes apartados analizados tanto por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento como por el a quo para la adopción de su decisión:

“(...) toda vez que tal como lo reconoce la víctima realizó maniobra de adelantamiento y estaba cerca del taxi, “estaba al lado del conductor del taxi y podía verlo”, no se trató simplemente de un cambio de carril, sino que tanto el conductor de la motocicleta como su parrillera de una manera sincera y directa reconocen que realizó maniobra de adelantamiento del taxi por el carril izquierdo (...) Aunado a lo anterior, el propio conductor de la motocicleta es reiterativo en hacer ver que el accidente se dio porque el del taxi no puso direccionales y que por eso se confió y siguió derecho, situación que igualmente brinda respaldo al dicho del hoy Acusado cuando afirma que iba a seguir derecho por la calle 10 hasta la carrera 66.”

Por lo tanto, lejos de desvirtuar la decisión adoptada, las declaraciones y pruebas en cuestión reafirman la solidez del análisis jurídico y probatorio realizado tanto por el juzgador penal como por el a quo. De esta manera es claro que la parte actora busca confundir y ensombrecer lo dicho por el actor, en todas sus facultades, en otras diligencias judiciales, y de esta manera ocultar la verdad de los sucesos ocurridos, algo que por lo de menos demuestran una mala fe de la parte al interponer este recurso.

Sobre las demás valoraciones que realiza el juzgado a las otras declaraciones del resto de las partes del proceso, sería errado entender por parte de este honorable despacho que una valoración de las pruebas de forma diferente a la esperada por la parte actora deba entenderse de alguna manera como una indebida valoración probatoria.

II. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA PÓLIZA

Al respecto es menester recordar que mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A. fue vinculada al presente proceso en razón de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000000060

Sin perjuicio de que en el presente caso no concurren los elementos necesarios para decretar el perfeccionamiento de la responsabilidad civil, en el remoto evento de que este honorable despacho profiera un fallo condenatorio en contra de mi representada, resulta imprescindible tener en cuenta

las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro objeto de análisis. En ese sentido, es preciso señalar que la responsabilidad de mi prohijada se encuentra limitada al cumplimiento de lo dispuesto en el contrato de seguro, el cual establece que la aseguradora solo está obligada a reconocer los perjuicios efectivamente causados por el asegurado, siempre que se acredite debidamente la responsabilidad del asegurado y los daños reclamados por la víctima estén soportados con pruebas idóneas y suficientes.

En cuanto a las coberturas acordadas, el valor asegurado para el amparo por lesiones o muerte de una persona asciende a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme a lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio, monto que debe calcularse con base en los salarios vigentes para la fecha del accidente objeto de la demanda. En consecuencia, el límite máximo de responsabilidad de mi representada sería de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41.367.300)**, suma que corresponde al monto asegurado aplicable en este caso. Por lo tanto, cualquier condena que supere dicho límite sería ajena a las obligaciones contractuales de mi prohijada y, en consecuencia, improcedente. Por lo anterior, solicito a este honorable despacho tener en cuenta estos aspectos en cualquier eventual análisis que se realice sobre la responsabilidad y los montos reclamados en este caso.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **DESESTIMAR** la totalidad de los reparos propuestos por la parte actora en todas sus partes y las pretensiones establecidas dentro del libelo demandatorio; y en su lugar, **CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia No.254 del 28 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Doce (12°) Civil del Circuito de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.